

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **RAFAEL LEONARDO GRANADOS CARDENAS**, contra el fallo de tutela fechado 4 de diciembre de 2020, proferido por el JUZGADO TSEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada contra **COOMEVA EPS** trámite al que fueron vinculados de oficio LA ALCALDIA DISTRICTAL DE BARRANCABERMEJA y APORTES EN LINEA.

ANTECEDENTES

RAFAEL LEONARDO GRANADOS CARDENAS, impetra la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana. Solicita se ordene a COOMEVA EPS lo exonere del cobro ilegal, que está realizando la EPS; y que se ordene de forma inmediata a la EPS COOMEVA, su afiliación por cuanto ya realizó el pago proporcional al valor del nuevo contrato de prestación de servicios profesionales, como garantía de su derecho a la seguridad social.

Como hechos sustentatorios del petitum señala que fue contratado por la Alcaldía de Barrancabermeja, desde el año 2016 hasta el 14 de mayo de 2017, y las vinculaciones a la seguridad social, estaban sujetas al plazo de ejecución de cada contrato, es decir que terminado el contrato de prestación de servicios profesionales automáticamente finaliza la vinculación con la EPS, sin la necesidad de presentar retiro de la misma.

Indica que para el mes de enero de 2018, fue a afiliarse nuevamente como independiente, y le comunicaron que tenía una deuda de 600 mil pesos por concepto de no pago de seguridad social, sin embargo les informó que se trataba de un error en la medida que su

seguridad social estuvo paga hasta el 14 de mayo de 2017 cuando finalizó su contrato de prestación de servicios, aspecto que verificaron y determinaron que en efecto era un error involuntario de la EPS, y se solucionó pudiendo afiliarse en febrero de 2018 solo por ese mes.

Narra que el 9 de septiembre de 2019, recibió un cobro pre jurídico por parte de Coomeva, que adeuda desde el año 2018 periodos de pago de la cuota de seguridad social, sin embargo siempre ha permanecido suspendido su servicio y nunca le han brindado servicios médicos, al punto de padecer Covid 19 ese mes, y le negaron la atención médica y la prueba PCR, pero si le exigen que debe cancelar un servicio que nunca le han brindado, lo que constituyen un abuso por parte de la EPS.

Expone que el pasado 21 de octubre de 2020, fue a realizar una nueva afiliación para un contrato con la Alcaldía de Puerto Boyacá, y le manifestaron que adeuda la suma de \$2.000.000 millones de pesos, aspecto que considera nuevamente ser mismo error mencionado con anterioridad, situación que le ha impedido resolver el problema de fondo, para afiliarse de manera urgente para poder firmar su contrato.

Señala que el 21 de octubre de 2020, radicó un derecho de petición a título de reclamación, ante la EPS Coomeva solicitando; *“1. Se me exonere del cobro ilegal que me está realizando la EPS Coomeva, en la medida que el pago de la seguridad social finalizaba el 14 de mayo de 2017, como estaba pactado en el contrato. 2. Solicito de forma inmediata me expida el formulario de afiliación y el recibo de pago para afiliarme a la seguridad social, para poder firmar el contrato de prestación de servicios profesionales” y el 30 de octubre del presente año, la EPS Coomeva dio respuesta en los siguientes términos: “...De acuerdo a su petición la afiliación fue realizada como independiente y no como independiente contratista, por lo cual no se evidencia reporte oportuno de retiro, de tener soporte remitirlo al correo electrónico: solicitudesoperacionesnacional@coomeva.com.co”, aduciendo que es la EPS la que formula la afiliación con fundamento en los contratos de prestación de servicios, y siempre le manifestaban que estaba vinculado como independiente contratista, y no debe hacer solicitud de retiro, pues la terminación del contrato genera el retiro de la EPS automáticamente.*

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 20 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de COOMEVA EPS y ordenó vincular de oficio a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA y a APORTES EN LINEA.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

COOMEVA EPS, APORTES EN LINEA y LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, contestaron dentro del término de Ley la acción constitucional de las que se les corrió traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de Diciembre 4 de 2020, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, NEGÓ la tutela de los derechos fundamentales del señor RAFAEL LEONARDO GRANADOS CARDENAS, en contra de COOMEVA EPS.

Dice la Juez *a quo*, que no se observa un actuar arbitrario por parte de la accionada, pues, se ha procedido conforme a las normas que regulan la materia y el accionante, de tiempo atrás conoce su situación frente a la afiliación a COOMEVA EPS, pues, al menos desde septiembre de 2019, sin que hubiese realizado actividades tendientes a solucionarlo, que, para el caso, es la presentación de la documentación solicitada, esto es, contrato celebrado entre las partes que dé cuenta de la fecha de finalización, por lo que no pude decir que la decisión comunicada en octubre de 2020 le toma por sorpresa.

IMPUGNACIÓN

RAFAEL LEONARDO GRANADOS CARDENAS, impugnó el fallo proferido en primera instancia señalando que el Juez A quo, desconoció por completo las pruebas aportadas por el demandante donde la EPS Coomeva le está cobrando más de 10 meses de afiliación y la EPS Coomeva le miente al juez y vulnera la normatividad que regula la materia, pues a la fecha le están cobrando más de 2 millones de pesos cuando la ley lo prohíbe en la medida que es independiente.

Afirma que desde abril de 2018, se encuentra suspendido por la EPS Coomeva, al punto que el pasado mes de noviembre del presente año fue diagnosticado con Covid 19 y ni siquiera la EPS Coomeva le realizó valoración médica y la prueba PCR, pues esto fue pero a través de la secretaria de Salud. Por tal motivo incurre en un defecto factico la

Juez A quo al negarle el derecho y desampararlo como usuario y que lo único que debe pagar sería el mes de marzo de 2018.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”. (subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud,

cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

4.- Ahora bien, frente a la suspensión de los servicios de salud por mora en el pago de aportes, ha sido estudiada en la Alta Corporación, a partir de dos tipos de casos que han llegado a conocimiento de las diferentes Salas de Revisión: (i) cuando se trata de suspensión al acceso de servicios de salud de afiliados que registran mora, porque sus empleadores no han efectuado el aporte mensual al Sistema de Salud; **y (ii) cuando hay mora en aportes de trabajadores que cotizan al Sistema de Salud de forma independiente tal como sucede en el caso concreto.** En ese escenario, el afiliado es directamente responsable de efectuar las cotizaciones al Sistema, y asumir los inconvenientes que por el no pago de las mismas se puedan presentar.

4.1.- A pesar de que en estos casos no es preciso hablar de allanamiento a la mora, la Corte Constitucional ha protegido el derecho de la entidad a hacer uso de sus facultades de cobro, como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Lo que no puede suceder es presionar dicho pago a través de acciones que pongan en riesgo el derecho fundamental a la salud, como sucede cuando hay suspensión de estos servicios.

Así lo señala en uno de sus apartes de la sentencia T-124-14:

Diferentes Sala de Revisión han reiterado que son ilegítimas las acciones que restrinjan el derecho a la salud,¹ para presionar al usuario a cumplir con su deber correlativo, de pago puntual de las cotizaciones, que si bien es una obligación, no es factible hacerla cumplir mediante la implementación de medidas coercitivas de esta naturaleza, que pueden poner en riesgo la salud y en ocasiones hasta la vida de los pacientes. Así las cosas, en el caso concreto, bloquear la afiliación de la

¹ La Corporación ha sostenido que la faceta de continuidad en la prestación de los servicios de salud no puede desconocerse sobre la base de argumentos administrativos o financieros de las entidades promotoras de salud. A juicio de la Corte, las EPS pueden requerir a sus usuarios para llegar a un acuerdo sobre el incumplimiento de los deberes que corresponde asumir a los afiliados o sus beneficiarios. Pero ha encontrado que no hay razones constitucionalmente válidas para buscar el cumplimiento efectivo de dichos deberes, en perjuicio del goce efectivo de los derechos fundamentales. Por tanto, ha sostenido que el suministro constante de los servicios de salud, en la cantidad y con la periodicidad que determine los médicos tratantes, de forma permanente y constante, debe ser garantizado siempre, previendo que una suspensión injustificada, por razones ajenas a las determinaciones médicas, puedan agravar una condición de salud o mantener a una persona en una situación de sufrimiento. Sobre la protección de la faceta de continuidad, ver las sentencias: T-127 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-737 de 2011 (M.P. Mauricio González Cuervo), T-189 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-067 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-600 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuervo) y T-408 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras.

accionante al Sistema de Salud, es una acción inadmisibles para obtener el cobro de las cotizaciones adeudadas.

4.2 Frente al allanamiento de la mora la Corte Constitucional se refirió en sentencia T-200A-18 así:

El allanamiento a la mora es una figura jurídica consistente en que el acreedor, de forma tácita debido a su silencio e inacción ante el incumplimiento del deudor, termina por aceptar dichos incumplimientos como normales. Es decir, que el allanamiento a la mora se configura “cuando a pesar de que el pago fue tardío e ininterrumpido, la entidad no rechaza la cotización ni hace requerimiento alguno, y sólo al momento de la reclamación del pago de la licencia de maternidad, aduce que las cotizaciones fueron extemporáneas”.

Esta figura ha sido muy defendida por la Corte Constitucional al tutelar derechos fundamentales como los de la salud o la seguridad social, donde puede ocurrir que los empleadores (en caso de trabajador dependiente) no paguen o paguen extemporáneamente los aportes a seguridad social, o que el mismo cotizante como trabajador independiente realice los aportes de forma tardía, de manera que incurra en mora.

Así mismo, la jurisprudencia de esta Corporación, ha sido reiterada en extender la figura del allanamiento a la mora a los casos de trabajadores independientes, entendiéndolo que si la entidad accionada no actuó de forma clara a través de las acciones que tiene a su disponibilidad en el ordenamiento jurídico, con el fin de requerir el pago oportuno de los aportes, o no rechazó los pagos realizados por el cotizante fuera del término, no puede oponerse al pago de lo debido.

*Así las cosas, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando los aportes a la seguridad social, se realizan de manera extemporánea o dejan de hacerse, **existe la obligación de la entidad de seguridad social encargada de administrarlos, de iniciar el procedimiento de cobro coactivo con el fin de obtener el pago efectivo de dichos aportes.** Lo anterior, con la finalidad de garantizar la sostenibilidad del sistema y también asegurar el pago efectivo de los derechos amparados por el sistema de seguridad social, como las incapacidades, licencias de maternidad y pensiones.*

4.3. La Corte Constitucional ha reiterado en diferentes pronunciamientos que en caso de mora en los aportes de los trabajadores independientes, su derecho a la salud se protege a través del acceso continuo a los servicios que requieran, es decir, sin que hayan interrupciones justificadas, lo que considera la Corporación que no puede suceder es presionar dicho pago a través de acciones que pongan en riesgo del derecho fundamental a la salud, como sucede cuando hay suspensión de estos servicios.

5.- En el presente caso no se encuentra probado que el accionante en efecto no adeude los conceptos referidos, ni que haya cancelado tales rubros a la EPS accionada, pues según respuesta ofrecida por esta última, se indica que: “El accionante Rafael Leonardo Granados Cárdenas identificado con CC - 84452256 registra con cartera en mora en los periodos marzo y abril de 2018. Debido a que realizó aporte de febrero de 2018 con novedad de ingreso y no se evidencia

que haya solicitado retiro mediante carta ni marcando la novedad de retiro a través de planilla PILA”, ni tampoco se encuentra demostrado el cumplimiento del requerimiento que se le hiciera frente a los documentos que debía aportar en caso de terminación de un contrato, esto es, “debe presentar el contrato por prestación de servicios con la firma de las partes y que se evidencie la fecha de finalización. De no ser así, debe realizar el aporte de los dos períodos en mora puesto que no reportó novedad de retiro oportunamente, ya que al hacer el pago con novedad de ingreso está manifestando su voluntad de afiliación, por lo tanto, desde ahí le correspondía realizar los pagos continuamente hasta notificar el retiro”. (Respuesta de Coomeva folio 12 índice electrónico), por lo que no puede pretender que por vía de tutela se le exonere de este pago, pero tampoco es concebible que la EPS COOMEVA no admita la afiliación del accionante con el argumento que registra mora en sus cotizaciones, advirtiendo que la suspensión de servicio médico no es una medida de presión aceptable para recibir el pago de una suma de dinero. Para tal efecto, las entidades promotoras de salud deben hacer uso de la facultad legal de cobro, o pueden ejecutar acciones menos lesivas, como llamar al usuario y acordar el pago de lo debido de acuerdo a sus necesidades y sin afectar su derecho.

6.- Razón por la que se revocará de manera parcial la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, para en su lugar ordenar a la EPS COOMEVA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la afiliación a la seguridad social del accionante; así mismo se negará la exoneración del pago de los aportes adeudados por este concepto, debiendo la EPS COOMEVA hacer uso de la facultad del cobro respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el fallo de tutela de fecha 4 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja dentro de la acción de tutela impetrada por **RAFAEL LEONARDO GRANADOS CARDENAS** contra la **EPS COOMEVA** trámite al que fueron vinculados de oficio la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA y APORTES EN LINEA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de la **EPS COOMEVA** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a la afiliación a la Seguridad Social del señor

RAFAEL LEONARDO GRANADOS CARDENAS, debiendo el accionante suministrar a la EPS los documentos que se requieran para dicho trámite.

TERCERO: Negar la solicitud de la exoneración del pago de los aportes adeudados por este concepto, requeridos por el accionante, de acuerdo a lo indicado en este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

QUINTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf4f8898ce67534f09ed8f708fdd9f61d552c7d3461d2ad1dac3cedca06776e1

Documento generado en 27/01/2021 01:59:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>